



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**“EL CHANTA CUATRO S.A. s/QUIEBRA”**

**EXPEDIENTE COM N° 13744/2019**

**SIL**

Buenos Aires, 17 de junio de 2021. mfe

**Y Vistos:**

1. El síndico planteó revocatoria con apelación en subsidio del proveído del 27/5/2021 (fs. 275 foliatura digital, sostenido en fs. 279) que le asignó un turno para entregar en el juzgado de trámite los legajos del art. 32 LCQ en soporte físico.

Explicó que en la sentencia de quiebra se lo había expresamente autorizado para recibir las insinuaciones por medios electrónicos, por lo cual las siete solicitudes recibidas se encontraban en formato digital. Agregó que aquellas totalizaban aproximadamente un volumen de 1.500 hojas y que su impresión insumiría costos materiales, humanos y de tiempo innecesarios.

Agregó que la requisitoria contradice la utilización del expediente digital dispuesto por el Alto Tribunal y que eventualmente de llevarse a cabo debería seguirse el protocolo en la materia el cual ordena aislar los documentos por 72 horas, con la consecuente reducción del plazo de análisis para el dictado del pronunciamiento verificadorio.

Concluyó destacando que dada la situación actual de contagios en la región capitalina se imponía adoptar un criterio que priorizara la restricción en la circulación, limitándola a situaciones improrrogables o insustituibles, lo que no sucede en el caso ya que los legajos de acreedores bien podían ser evaluados con la presentación digital.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

El Ministerio Público Fiscal declinó su intervención en los presentes obrados al considerar que no estaban implicados los intereses por los que debe velar conforme la manda constitucional del art. 120 (v. fs. 285).

2. A juicio de los firmantes, asiste razón a la Sindicatura.

La Acordada CSJN n° 31/2020 consagró la plena vigencia del expediente digital e implementó diversos protocolos de actuación para facilitar la prosecución del trámite de los expedientes, poniéndose el énfasis y la prioridad en la protección de la salud de los litigantes, empleados, funcionarios y magistrados.

Pues bien, la exigencia impartida para la compaginación física de los legajos de acreedores contradice la lógica del propio sistema implementado por el Tribunal para formular las insinuaciones verificadoras. Una vez admitido el cauce digital, lógico es que los legajos se encuentren integrados por documentos digitales (v. en esta orientación, esta Sala, 4/11/2020, “Tentissimo SA s/quiebra”, Expte. N° 7854/2018). Así, la mera invocación de tratarse de una situación “excepcional”, no constituye la fundamentación extraordinaria que exige el apartado I.6 del Anexo II de la Ac. 31 cit. para demandar la presentación de documentos en soporte físico.

Véase que el punto 11 de la Acordada 4/2020 dispone lo siguiente: “a partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. 5 y 6 de la ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685). Tales





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel (el destacado es propio del presente resolutorio).

Por último, tampoco se aprecia que aquel procedimiento reporte algún tipo de beneficio diferencial o sustantivo -al proceso o a los litigantes- que justifique el apartamiento a las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a favorecer y “utilizar todas las herramientas tecnológicas disponibles” (ap. 12, Anexo III, Ac. 31/20) para evitar poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos por las autoridades sanitarias en estos tiempos de pandemia.

**3.** En función de las razones expuestas, se resuelve: estimar el recurso y revocar la providencia de fs. 275. Las costas por la actuación de Alzada serán distribuidas en el orden causado, conforme la inteligencia signada por esta Sala *in re*: “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

USO OFICIAL

